

Art. 7.— El Ayuntamiento queda facultado para reglamentar el orden interior de las lidias de gallos y las normas de conducta que deben observarse en el interior de los reñideros.

Art. 8.— La presente ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación de acuerdo con lo que establece el apartado 21 del art. 49 de la Constitución vigente, y entrará en vigor a partir del primero de enero del mil novecientos treinta y ocho.

Dada en la Sala Capitular de Matanzas, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.): Neftalí Castillo Sosa, Presidente del Ayuntamiento.— L. M. Germán, Secretario.”

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Matanzas, que establece los derechos sobre matanza e introducción de carnes.— G. O. No. 5106, del 20 de Diciembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2081.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Matanzas, en fecha nueve de septiembre del año en curso, por la cual se establecen los derechos sobre matanzas e introducción de carnes en dicha común;

VISTOS los párrafos tercero y séptimo del artículo cuarenta y cuatro de la ley de organización comunal;

CONSIDERANDO que los tipos de derechos establecidos por la mencionada ordenanza son razonables,

R E S U E L V O :

UNICO.— Quedan aprobados los derechos sobre matanza e introducción de carnes, establecidos por el ayuntamiento de

la común de Matanzas, según ordenanza dictada en fecha nueve de septiembre del año en curso, que copiada a la letra dice así:

“El Ayuntamiento comunal de Matanzas, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 44, párrafos 3, 4 y 7 de la ley de organización comunal vigente, ha dictado la siguiente ordenanza:

Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea matado dentro de la común de Matanzas para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes impuestos:

Por cada un kilo de carne destinado al consumo en

Matanzas-Villa Julia Molina (Zona Urbana)	\$ 0.02½
Por matanza de una res y acarreo	" 0.60
Por matanza de un cerdo y acarreo	" 0.30
Por cada un kilo de manteca en capa	" 0.02½

ZONA RURAL:

Por cada res grande para el consumo público	\$ 3.00
Por cada res pequeña para el consumo público	" 1.50
Por un cerdo grande para el abasto público	" 2.50
Por un cerdo pequeño para el abasto público	" 1.25

Párrafo.— Para la aplicación del presente impuesto no se tendrá en cuenta en lo que respecta a kilos las siguientes partes del animal: el mondongo, las patas, la piel, la cabeza y la asadura limpia del cerdo.

Art. 2.— La matanza de animales destinados al consumo público, en la zona urbana de Matanzas-Villa Julia Molina, sólo podrá efectuarse en los Mataderos públicos propiedad de la común de Matanzas.

Párrafo.— La matanza de animales en las Secciones rurales de la común sólo podrá efectuarse en los lugares que al efecto designe el Síndico Municipal o el rematista con la aprobación del Síndico, en caso de que este provento sea subastado.

Art. 3.— Los gastos relativos a peones, matarifes y demás empleados necesarios para efectuar la matanza y el manejo de la carne, serán pagados por el dueño del animal.

Art. 4.— La introducción en la común de Matanzas de carne fresca o salada, longaniza y manteca en capa, para el abasto público, queda gravada con los siguientes impuestos:

Por cada libra de carne fresca de 460 gramos, peso bruto	\$ 0.02
---	---------

Por cada libra de carne salada de 460 gramos, peso
bruto... .. \$ 0.01

Por cada libra de manteca de cerdo de 460 gramos,
peso bruto " 0.02

Por cada metro de longaniza " 0.10

Art. 5.— La carne fresca, o salada, la manteca y la longaniza que se introduzca a las zonas urbanas Matanzas-Villa Julia Molina, procedente de la parte rural de esta común, quedan sujetas al pago de los siguientes impuestos:

Por cada libra de carne salada de 460 gramos, peso
bruto... .. \$ 0.01

Por cada libra de carne fresca de 460 gramos, peso
bruto... .. " 0.01

Por cada libra de manteca de cerdo de 460 gramos,
peso bruto... .. " 0.02

Por cada metro de longaniza... .. " 0.05

Párrafo.— Se exceptúan de los impuestos establecidos en este artículo las conservas de carne y manteca y los demás productos industriales derivados de la carne, procedentes del extranjero o de industrias nacionales debidamente provistas del correspondiente permiso expedido por el Departamento de Sanidad y establecidas de acuerdo con las prescripciones legales.

Art. 6.— Los impuestos establecidos en la presente ordenanza deberán ser pagados en manos de los funcionarios que al efecto designe el ayuntamiento o en manos de los rematistas cuando estos proventos sean subastados.

Art. 7.— Para los fines de subastas de los impuestos contenidos en la presente ordenanza, éstos podrán ser divididos en la siguiente forma:

Impuesto de matanza en la zona urbana.

Impuesto de introducción de carne, manteca y longaniza en la zona urbana.

Impuesto de matanza en la parte rural de la común.

Impuesto de introducción de carne, manteca y longaniza a la común.

Párrafo I.— Los impuestos de matanza en la parte rural de la común podrán ser, además, subastados o vendidos por lugares o secciones de acuerdo con lo que determine al efecto el Ayuntamiento.

Párrafo II.— Queda prohibida la introducción de carne fresca de una sección a otra donde exista el servicio de abastecimiento de carne y siempre que dicha introducción se haga con fines especulativos.

Art. 8.— El Ayuntamiento podrá dictar los reglamentos que considere necesarios para organizar el cobro de los impuestos creados por esta ordenanza, la matanza de animales tanto en la zona urbana como en la parte rural de la común y la introducción, venta, y expendio de carne, manteca y sus derivados; las violaciones a dicho reglamento serán castigadas con las mismas penas establecidas en esta ordenanza.

Art. 9.— Además del derecho del Ayuntamiento o del rematista de obtener el cobro de los impuestos no pagados, las infracciones a la presente ordenanza serán castigadas con una multa de cinco pesos moneda americana, o con prisión de cinco días a opción del Juez Alcalde competente.

Párrafo.— Conjuntamente con las penas especificadas en este artículo los infractores a las disposiciones de la presente ordenanza serán condenados a la confiscación de la carne, manteca, longaniza y sus derivados que se introduzcan o se vendan ilegalmente.

Art. 10.— La presente ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el apartado 21 del artículo 49 de la Constitución vigente, y entrará en vigor a partir del día primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

Dada en la Sala Capítular de Matanzas, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.): Neftalí Castillo Sosa, Presidente del Ayuntamiento.— L. M. Germán, Secretario.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Peña, que establece los derechos sobre los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios municipales de aquella común.— G. O. No. 5106, del 20 de Diciembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2082.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vi-